

176-A-20

0000029

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas con quince minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno (f. 13) se requirió al Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, que remitiera las marcaciones de la señora _____ correspondiente al período comprendido de junio de dos mil dieciocho a octubre de dos mil veinte.

En ese contexto, se recibió escrito de la Alcaldesa Municipal de San Juan Opico, señora Carmen Abigail Girón Canales, con la documentación adjunta (fs. 15 al 28).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que la señora _____ no cumple con sus funciones por andar en actividades privadas en horas laborales, pues ella es escritora de algunos libros. Particularmente, el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se presentó a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos a una entrevista en la radio “Restauración 100.5 FM” para promocionar sus libros.

II. Ahora bien, según el informe y la documentación remitida por la Alcaldesa Municipal de San Juan Opico, se ha determinado que:

1) Desde el quince de junio de dos mil dieciocho, la señora _____ labora como Gerente General de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico, con horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas, lo cual consta en el Acuerdo Municipal número seis de acta número siete de esa misma fecha (fs. 7 al 9).

2) Respecto al mecanismo establecido para verificar su jornada laboral, dicha empleada se encuentra exonerada de realizar marcación de entrada y salida, en virtud del cargo que ejerce, pues debe cumplir con misiones oficiales en diferentes instituciones públicas y privadas, por lo que cumple un horario extra de su jornada ordinaria, según certificación de Acuerdo número uno de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Alcaldesa de ese municipio (f. 10).

3) Según informe del Encargado de la Unidad Informática de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico, señor _____, se eliminaron los registros de marcación de los años dos mil dieciocho hasta el mes de agosto de dos mil diecinueve, porque el dispositivo no soporta mucho almacenaje (f. 18); por ello, se remite impresión del registro de marcación del período comprendido entre el día seis de septiembre de dos mil diecinueve al treinta de octubre de dos mil veinte (fs. 19 al 28).

4) El día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la señora _____ cumplió con su jornada ordinaria de trabajo, ingresando a laborar a las siete horas con cincuenta y ocho minutos y retirándose a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos, cuyas marcaciones se registraron mediante huella en el sistema de marcación biométrica, por

lo que ese día no gozó de ningún permiso o incapacidad. Las actividades ejecutadas en esa fecha se centraron en la atención a comunidades e instituciones que se presentaron a la alcaldía, como se hace regularmente todos los días lunes y martes de cada semana (fs. 7, 8, 11 y 12).

5) Las principales funciones desempeñadas por la señora _____, entre otras, son: i) participar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto municipal de ingresos y egresos y someterlo a consideración del alcalde, ii) colaborar en las actividades de las comisiones financieras, iii) autorizar y verificar los estados financieros de la municipalidad, iv) llevar a cabo la gestión administrativa de la municipalidad de acuerdo con los acuerdos, v) planificar, organizar, dirigir y controlar las funciones de las diferentes unidades bajo su cargo, vi) recepción de personas de diferentes comunidades, vii) reuniones con diferentes dependencias de la municipalidad, según consta en el informe rendido por la Alcaldesa Municipal (fs. 6 al 8).

6) No se cuenta con reportes o señalamientos por ausencias injustificadas a las labores de dicha empleada, ni por realización de actividades privadas durante su jornada laboral; ni existen acciones administrativas o disciplinarias en su contra por dichos motivos (fs. 6 al 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, con la información obtenida en el marco de la investigación preliminar, se establece que desde el mes de junio de dos mil dieciocho, la señora

_____ labora como Gerente General de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico, con horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas, sin mecanismo de control administrativo que verifique su cumplimiento, según el informe de folios 10, puesto que por acuerdo municipal se encuentra exonerada de marcación, en atención al puesto y las funciones que desempeña. Además, se determina que el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dicha señora se presentó a laborar y cumplió con las funciones asignadas.

No obstante lo señalado en el informe, se ha remitido impresión del registro de marcación del período comprendido entre el día seis de septiembre de dos mil diecinueve al treinta de octubre de dos mil veinte (fs. 19 al 28).

Respecto a las marcaciones de los meses de los años dos mil dieciocho hasta el mes de agosto de dos mil diecinueve, se eliminaron los registros de marcación porque el dispositivo no soporta mucho almacenaje (f. 18).

Ahora bien, la Alcaldesa Municipal de San Juan Opico indicó que en el tiempo que dicha servidora pública ha ejercido el cargo de Gerente General, no se cuenta con reportes o señalamientos en su contra, por realizar actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo o por ausencias injustificadas.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En ese sentido, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para considerar la posible transgresión destacada en la fase preliminar de este procedimiento, por parte de la señora _____, referente a *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por lo que resulta imposible continuar el presente procedimiento, pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados.

V. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado *“Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”*, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN